



Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4163/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 00430000199119, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
Solicito todos los dictámenes de protección civil que se han realizado a todos los centros deportivos, recreativos y acuáticos de la alcaldía Tlalpan desde el 2010 hasta el 2019.
...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 30/09/2019
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar</i>	
<i>La solicitud de información.</i>	3 días hábiles 20/09/2019
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido</i>	
<i>Notificación de ampliación de plazo</i>	18 días hábiles 09/10/2019

II. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información. Datos Personales y Archivo, mismo que en su parte medular manifestó:

“...
Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta al requerimiento, la cual emite la Dirección de Protección Civil mediante el oficio AT/DPC/3662/EA/169/2019. Cabe hacer mención que la información relativa a los dictámenes solicitados, cuentan con un peso de 34 MB, el cual excede la capacidad máxima del Sistema INFOMEX (10 MB) así como la del correo electrónico (25MB).

No obstante a lo anterior, y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia pone a su disposición la información en los estrados electrónicos, la cual podrá consultar y descargar en el siguiente vinculo: <http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/estrados/>.
...” (Sic)

Estrados Unidad de Transparencia

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 93 fracción VII y 205 de la Ley de Transparencia - Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia

... VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes.

Artículo 205. Cuando en particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.

En tal sentido se realizan las siguientes:

No. Recurso de Revisión	No. de Solicitud	Autoridad que Notifica	Fecha de Publicación	Archivo
NO APLICA	SIP 0430000236319	Alcaldía Tlalpan	12/noviembre/2019	NOTIFICACIÓN
NO APLICA	SIP 0430000209419	Alcaldía Tlalpan	23/octubre/2019	NOTIFICACIÓN
NO APLICA	SIP 0430000201119	Alcaldía Tlalpan	01/octubre/2019	NOTIFICACIÓN
NO APLICA	SIP 0430000200019	Alcaldía Tlalpan	01/octubre/2019	NOTIFICACIÓN
NO APLICA	SIP 0430000199119	Alcaldía Tlalpan	01/octubre/2019	NOTIFICACIÓN

Nombre	Tipo	Tamaño	Copiado	Protegido	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
DPC-347-JUDDR-078-OCTUBRE-20...	Archivo PDF	1,004 KB	No	No	1,004 KB	4%	20/09/2019 09:10 p.m.
DPC-0361-JUDDR-0175-FEBRERO-2...	Archivo PDF	1,855 KB	No	No	1,855 KB	2%	27/09/2019 09:10 p.m.
DPC-436-JUDDR-193-DICIEMBRE-2...	Archivo PDF	1,801 KB	No	No	1,801 KB	3%	23/09/2019 09:28 p.m.
DPC-554-JUDDR-159-FEBRERO-2019	Archivo PDF	723 KB	No	No	723 KB	4%	25/09/2019 09:59 p.m.
DPC-603-JUDDR-228-MARZO-2016	Archivo PDF	1,627 KB	No	No	1,627 KB	7%	23/09/2019 09:11 p.m.
DPC-0608-JUDDR-293-ABRIL-2014	Archivo PDF	1,642 KB	No	No	1,642 KB	2%	23/09/2019 09:58 p.m.
DPC-879-JUDDR-349-OCTUBRE-2...	Archivo PDF	2,062 KB	No	No	2,062 KB	7%	23/09/2019 09:29 p.m.
DPC-917-JUDDR-260-MARZO-2019	Archivo PDF	865 KB	No	No	865 KB	2%	05/09/2019 02:39 p.m.
DPC-1119-JUDDR-328-ABRIL-2019	Archivo PDF	1,391 KB	No	No	1,391 KB	4%	23/09/2019 09:28 p.m.
DPC-1559-JUDDR-304-MAYO-2019	Archivo PDF	675 KB	No	No	703 KB	5%	23/09/2019 09:28 p.m.
DPC-1930-JUDDR-875-SEPTIEMBRE...	Archivo PDF	1,539 KB	No	No	1,548 KB	2%	20/09/2019 09:12 p.m.
DPC-2059-JUDDR-499-JUNIO-2019	Archivo PDF	649 KB	No	No	678 KB	4%	23/09/2019 09:58 p.m.
DPC-2507-JUDDR-899-SEPTIEMBRE...	Archivo PDF	1,931 KB	No	No	1,949 KB	5%	23/09/2019 09:59 p.m.
DPC-2563-JUDDR-623-JULIO-2019	Archivo PDF	927 KB	No	No	933 KB	3%	23/09/2019 09:59 p.m.
DPC-2631-JUDDR-970-OCTUBRE-2...	Archivo PDF	2,389 KB	No	No	2,392 KB	2%	02/09/2019 09:59 p.m.
RESUT-199119	Archivo PDF	2,279 KB	No	No	2,226 KB	3%	21/09/2019 09:17 p.m.
SSEPC-738-JUDDR-208-ABRIL-2011	Archivo PDF	1,174 KB	No	No	1,159 KB	2%	22/09/2019 09:29 p.m.
SSEPC-1829-JUDDR-0753-JUNIO-2...	Archivo PDF	1,439 KB	No	No	1,435 KB	2%	20/09/2019 09:12 p.m.
SSEPC-2325-JUDDR-926-SEPTIEMBRE...	Archivo PDF	1,077 KB	No	No	1,089 KB	1%	20/09/2019 09:09 p.m.
SSEPC-2813-JUDDR-1113-NOVIEMBRE...	Archivo PDF	1,146 KB	No	No	1,148 KB	1%	20/09/2019 09:09 p.m.
SSEPC-2814-JUDDR-1112-NOVIEMBRE...	Archivo PDF	1,176 KB	No	No	1,151 KB	1%	20/09/2019 09:10 p.m.



Al oficio de referencia el sujeto obligado acompañó copias simples de los siguientes documentos:

- Oficio AT/DPC/3662/EA/169/2019 del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, enviado a la Coordinadora de la Oficina de Transparencia; Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, suscrito por el Director de Protección Civil, en los siguientes términos:

“ ...

*Después de realizar la búsqueda exhaustiva dentro de la base de datos y archivo de esta **Dirección se localizaron un total de 20 dictámenes de riesgos en materia de Protección Civil realizados en Centros deportivos, recreativos y/o acuáticos de esta Alcaldía en el periodo solicitado (2010 a 2019).***

Sin embargo, es importante destacar que los Dictámenes de Riesgo requeridos, contiene datos personales de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular para su difusión, en consecuencia y de conformidad con el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 15 de agosto del 2016, el cual establece:

“ACUERDO PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio: Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente ...”

*En consecuencia, al respecto se informa que la Dirección de Protección Civil, a través de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo **verificativo el pasado 20 de junio del 2016, sometió** a consideración del Comité de Transparencia, como información restringida en su modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, así como el artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo*



2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; el numeral 5, fracción I y II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal de la información que se detalla.

Emitiéndose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 2.DT.CT.13°.SE.20.06.16.

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México se confirma la clasificación como información Restringida en la modalidad de Confidencial, de los datos personales consistentes en:

"Nombre, domicilio y nombre de usuario empleados para su identificación en Internet del solicitante de los Dictámenes de Riesgo"

Y esto deriva de que este Sujeto Obligado consideró que los datos señalados, son personales, considerada como información confidencial de la que se requiere el consentimiento de su titular para su difusión de conformidad con lo establecido en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dichos datos encuadran en la clasificación de datos identificativos, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

PRUEBA DE DAÑO.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deben ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y e) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De lo antes citado es posible determinar que la Ley local de la materia señala los preceptos contenidos en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública respecto a la clasificación de la información bajo las figuras de reservada y confidencial.

Si bien, ambas legislaciones disponen que el derecho humano del acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para acceder a información contenida en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio y que en el ejercicio de sus atribuciones los Sujetos Obligados tengan la obligación de generar, ya que ésta se considera un bien de dominio público, el cual debe ser accesible a cualquier persona tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrolla, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, en



cuyo caso, los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificando la información que consideren de acceso restringido, esto con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado impidiendo así que la determinación para negar información quedé al libre albedrío de la autoridad.

De igual forma se advierte que ambas leyes derivan, en aquellos casos en que la información requerida actualice alguna de las causales de reserva previstas se deberán señalar los motivos razones o circunstancias especiales que tomó en consideración el sujeto obligado para restringir el acceso y la información aplicando en todo momento, lo que se conoce como prueba de daño, en la que se justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable.

Es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia vigente, se proporciona a usted Versión Pública, de los Dictámenes de Riesgo requeridos en su solicitud de información, testando en ellos los datos personales que fueron clasificados con anterioridad, mismos que se anexan al presente en forma Digital
...”(Sic)

III. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

No se anexan los dictámenes en versión pública, por lo que violan mi derecho humano al acceso de información.

...”(Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio sin número, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
- Oficio AT/DPC/3662/EA/169/2019, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve

IV. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y



243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por lo que deberá remitir lo siguiente:

- *Informe en qué consiste la información que pone a consulta directa del particular, según refiere en el oficio Sin Número de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0430000199119.*
- *Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio Sin Número de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0430000199119.*

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.



V. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado0 ingresó a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el Oficio AT/UT/2626/2019 de la misma fecha, mediante el cual envía las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año que corre, contenidas en un CD que anexo al su oficio y que dice contienen los **20 dictamen de riesgo del periodo 2010 a 2019**. Así mismo, mediante oficio sin número, de fecha ocho de noviembre del mismo año y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos e hizo del, en los términos siguientes:

“ ...

INFORME DE LEY

5. *Por lo que hace a la solicitud de información pública con número de folio 0430000199119, que señala:*

"Solicito todos los dictámenes de protección civil que se han realizado a todos los centros deportivos, recreativos y acuáticos de la alcaldía de Tlalpan desde el 2010 hasta el 2019". (SIC).

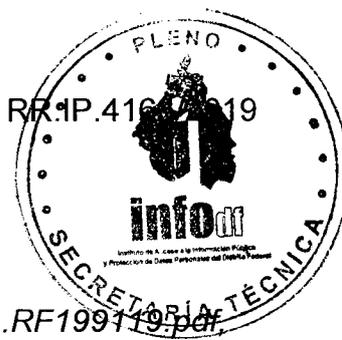
En relación con los argumentos presentados por el C, mediante el escrito presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el acto o resolución que impugna, mediante el RR.IP.4163/2019, donde manifiesta lo siguiente:

"no se anexan los dictámenes en versión pública, por lo que violan mi derecho humano al acceso de información". (SIC).

Por lo anterior, en vía de informe y respecto de la presunta negación de información que fue solicitada, me permito manifestar lo siguiente:

Como se desprende de la respuesta emitida a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, mediante el cual se adjuntó la respuesta generada de acuerdo al ámbito de su competencia de la Dirección de Protección Civil, así como la respuesta generada por esta Coordinación, se anexa para pronta referencia (ANEXO 4), se informa que se envió la respuesta a su requerimiento contenida en un archivo en el Sistema INFOMEX como se aprecia en la impresión de pantalla (ANEXO 5) y en la siguiente imagen:

®Respuesta... RF-199119 pdf



No omito señalar que en el archivo adjunto con nombre Respuesta...RF199119.pdf, contiene la respuesta emitida por la Unidad Administrativa antes referida y la que emite esta Coordinación en la cual se hizo de conocimiento al hoy recurrente que el anexo referente a la versión pública de los 20 Dictámenes de Riesgo periodo 2010 a 2019, tiene un peso de 34 MB, en razón de lo anterior, debido a que excede la capacidad máxima del Sistema INFOMEX (10 MB) y del correo electrónico (25 MB) y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se puso a su disposición la información en los Estrados Electrónicos de esta Unidad de Transparencia, para su consulta y descarga a través del siguiente vínculo:

<http://www.tlaipan.cdmx.qob.mx/transparencia/estrados/>

Asimismo, le informo que los Estrados Electrónicos de esta Unidad de Transparencia, se habilitaron en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, con la finalidad de que las y los solicitantes tuvieran acceso a la información de manera electrónica, cuando los archivos anexos a sus requerimientos de información exceden la capacidad permitida en el Sistema INFOMEX o el correo electrónico.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso de información del solicitante, se envió nuevamente la respuesta a su requerimiento así como el vínculo de los Estrados Electrónicos para la consulta y descarga de los anexos referidos en la respuesta emitida por la Dirección de Protección Civil a la cuenta de correo electrónico **nanyswim@hotmail.com** medio elegido por él para recibir todo tipo de notificaciones en el presente medio de impugnación, marcando copia a ese Órgano Garante. Se anexa documental para pronta referencia. (ANEXO 6).

Finalmente, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el Informe de Ley argumentándole que, en relación con los actos impugnados señalados en el Recurso de Revisión citado al rubro del presente ocurso, son inoperantes ya que se atendió su requerimiento a cabalidad, con la información que detenta esta Alcaldía, y en ningún momento, se violentó su derecho humano de acceso de información.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. - Tener por presentado y acreditado con la personalidad de la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo.

SEGUNDO. - Tener por rendido en tiempo y forma el Informe de Ley solicitado en términos de este ocurso, para todos los efectos legales a que haya lugar.



TERCERO.- Tener por señalado como correo *recursosnotificacionestlalpan@gmail.com* y *pqc2410@gmail.com*, solicitado mediante el Acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Mtro. Jorge Valdés Gómez, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández, en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

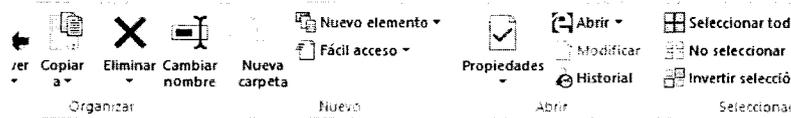
CUARTO.- En el momento procesal oportuno CONFIRME la respuesta emitida por esta Alcaldía de Tlalpan lo anterior de conformidad con el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad d México
..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias de los siguientes archivos:

- Oficio número AT/UT/2233/2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido al Director de Protección Civil, suscrito por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo.
- Oficio número AT/DPC/3662/EA/169/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.
- Del análisis al contenido del CD, se observó que este contiene los siguientes archivos y que fueron requeridos mediante las diligencias para mejor proveer

ANEXO

20 DICTAMENES DE RIESGO PERIODO 2010 A 2019, SIN TESTAR.



D:) DICTÁMENES ATLAS > DICTÁMENES SIN TESTAR

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
DPC-247-JUDDR-078-OCTUBRE-2018	07/11/2019 07:05 ...	Archivo PDF	1,101 KB
DPC-0361-JUDDR-0175-FEBRERO-2015	07/11/2019 07:06 ...	Archivo PDF	3,904 KB
DPC-436-JUDDR-195-DICIEMBRE-2015-2 ...	07/11/2019 07:07 ...	Archivo PDF	1,843 KB
DPC-554-JUDDR-159-FEBRERO-2019	07/11/2019 07:07 ...	Archivo PDF	747 KB
DPC-603-JUDDR-228-MARZO-2016	07/11/2019 07:08 ...	Archivo PDF	3,657 KB
DPC-0809-JUDDR-293-ABRIL-2014	07/11/2019 07:08 ...	Archivo PDF	2,674 KB
DPC-879-JUDDR-349-DICIEMBRE-2015-2	07/11/2019 07:08 ...	Archivo PDF	2,083 KB
DPC-917-JUDDR-260-MARZO-2019	07/11/2019 07:09 ...	Archivo PDF	900 KB
DPC-1119-JUDDR-328-ABRIL-2019	07/11/2019 07:09 ...	Archivo PDF	1,433 KB
DPC-1559-JUDDR-404-MAYO-2019	07/11/2019 07:09 ...	Archivo PDF	702 KB
DPC-1930-JUDDR-875-SEPTIEMBRE-2015	07/11/2019 07:10 ...	Archivo PDF	1,568 KB
DPC-2059-JUDDR-489-JUNIO-2019	07/11/2019 07:10 ...	Archivo PDF	676 KB
DPC-2507-JUDDR-983-SEPTIEMBRE-2016...	07/11/2019 07:10 ...	Archivo PDF	1,864 KB
DPC-2563-JUDDR-623-JULIO- 2019	07/11/2019 07:10 ...	Archivo PDF	652 KB
DPC-2651-JUDDR-970-OCTUBRE-2017	07/11/2019 07:11 ...	Archivo PDF	2,392 KB
SSEPC-738-JUDDR-308-ABRIL-2011	07/11/2019 07:11 ...	Archivo PDF	1,755 KB
SSEPC-1829-JUDDR-0753-JUNIO-2012	07/11/2019 07:11 ...	Archivo PDF	1,455 KB
SSEPC-2325-JUDDR-926-SEPTIEMBRE-2011	07/11/2019 07:12 ...	Archivo PDF	1,685 KB
SSEPC-2813-JUDDR-1111-NOVIEMBRE-2...	07/11/2019 07:12 ...	Archivo PDF	1,144 KB
SSEPC-2814-JUDDR-1112-NOVIEMBRE-2...	07/11/2019 07:13 ...	Archivo PDF	3,133 KB

VI. EL doce de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, y remite diligencias para mejor proveer,

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera as pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento de Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento***



se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados



- IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información
- V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado
- V.- Las razones y motivos de su inconformidad y
- VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el catorce de octubre del mismo año, es decir al **décimo día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la



información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Solicito todos los dictámenes de protección civil que se han realizado a todos los centros deportivos, recreativos y acuáticos de la alcaldía Tlalpan desde el 2010 hasta el 2019. ...” (Sic)</p>	<p>Oficio AT/DPC/3662/EA/169/:</p> <p>“... Después de realizar la búsqueda exhaustiva dentro de la base de datos y archivo de esta <u>Dirección se localizaron un total de 20 dictámenes de riesgos en materia de Protección Civil realizados en Centros deportivos, recreativos y/o acuáticos de esta Alcaldía en el periodo solicitado (2010 a 2019).</u></p> <p>Sin embargo, es importante destacar que los Dictámenes de Riesgo requeridos, contiene datos personales de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular para su difusión, en consecuencia y de conformidad con el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE</p>	<p>“... No se anexan los dictámenes en versión pública, por lo que violan mi derecho humano al acceso de información.</p>



	INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 15 de agosto del 2016, el cual establece:	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 04300001999119, del sistema electrónico INFOMEX, y del oficio sin número, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo de 2019, en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó “porque no se anexaron los dictámenes en versión pública, a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado”.

Ahora bien del estudio y análisis a la respuesta y las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber puesto a disposición la información en los estrados electrónicos de esa Alcaldía, argumentando que sobrepasa la capacidad máxima del Sistema INFOMEX de 10 MB, así como la del correo electrónico de 25 MB, motivo por lo que señaló el vínculo electrónico para consultar y descargar la información requerida, que contiene los 20 Dictámenes de Riesgo periodo 2010-2019, en versión pública, manifestando además, que envió nuevamente la respuesta a sus requerimientos, así como el vínculo de los Estrados Electrónico para la consulta y descarga de los anexos referidos en la respuesta emitida por la Dirección de Protección Civil a la cuenta electrónica de la parte recurrente, medio señalado para recibir todo tipo de notificaciones en el presente medio de impugnación.

Por lo que, del análisis realizado a las constancias que conforman el presente expediente, y a la página electrónica promocionada por el sujeto obligado, se pudo observar que éste contiene los 20 archivos que contienen los Dictámenes de protección Civil solicitados por el recurrente.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“ ...

Solicito todos los dictámenes de protección civil que se han realizado a todos los centros deportivos, recreativos y acuáticos de la alcaldía Tlalpan desde el 2010 hasta el 2019....” (Sic)



Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, que “ puso a disposición la información en los estrados electrónicos, la cual podrá consultar y descargar en el siguiente vínculo electrónico:

<http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/estrados/>.

Así, mismo, del análisis de sus manifestaciones, contenidas en el oficio sin número, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, ratifico su dicho en la siguiente forma:

“...Asimismo, le informo que los Estrados Electrónicos de esta Unidad de Transparencia, se habilitaron en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, con la finalidad de que las y los solicitantes tuvieran acceso a la información de manera electrónica, cuando los archivos anexos a sus requerimientos de información exceden la capacidad permitida en el Sistema INFOMEX o el correo electrónico.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso de información del solicitante, se envió nuevamente la respuesta a su requerimiento así como el vínculo de los Estrados Electrónicos para la consulta y descarga de los anexos referidos en la respuesta emitida por la Dirección de Protección Civil a la cuenta de correo electrónico nanyswim@hotmail.com medio elegido por él para recibir todo tipo de notificaciones en el presente medio de impugnación, marcando copia a ese Órgano Garante. Se anexa documental para pronta referencia. (ANEXO 6).

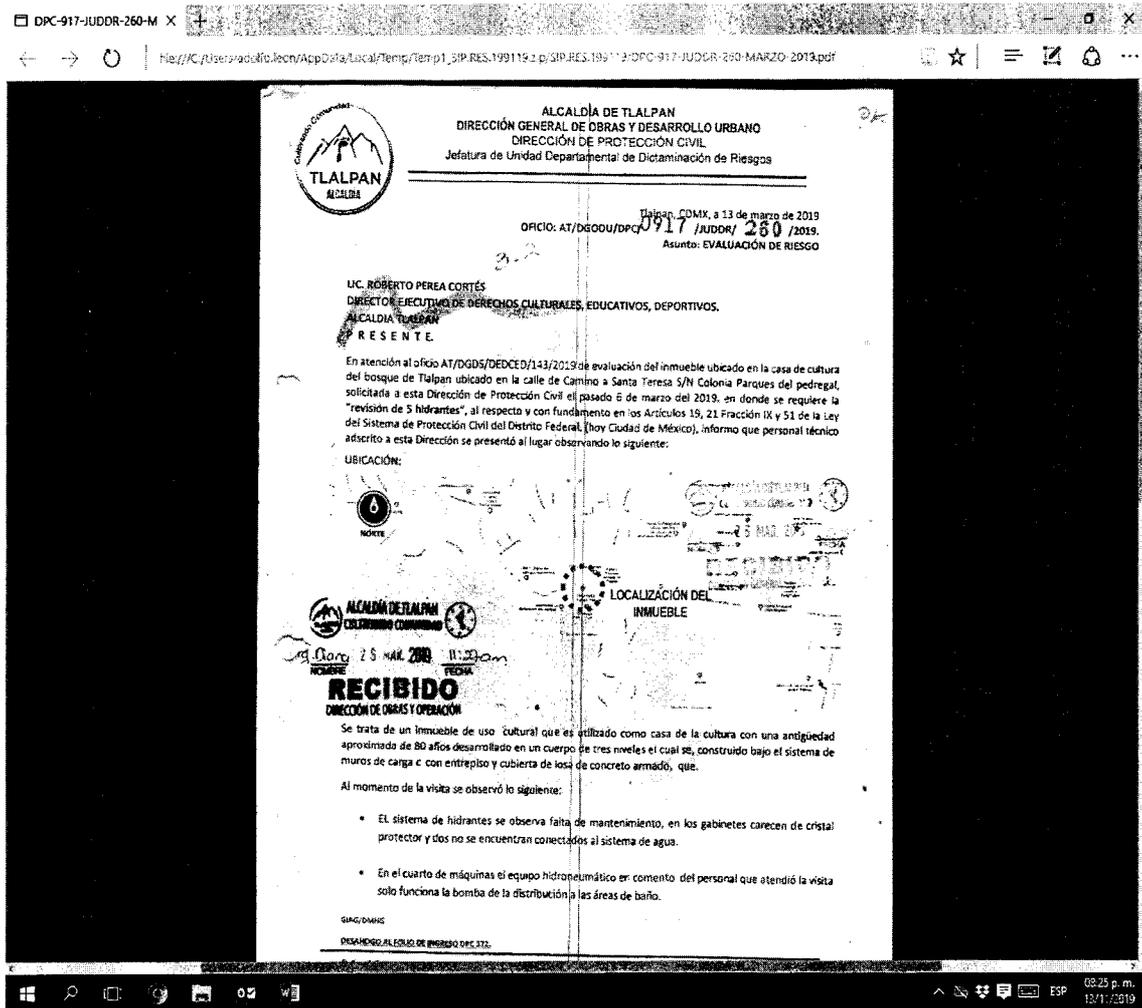
Finalmente, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el Informe de Ley argumentándole que, en relación con los actos impugnados señalados en el Recurso de Revisión citado al rubro del presente ocursu, son inoperantes ya que se atendió su requerimiento a cabalidad, con la información que detenta esta Alcaldía, ...”(Sic)

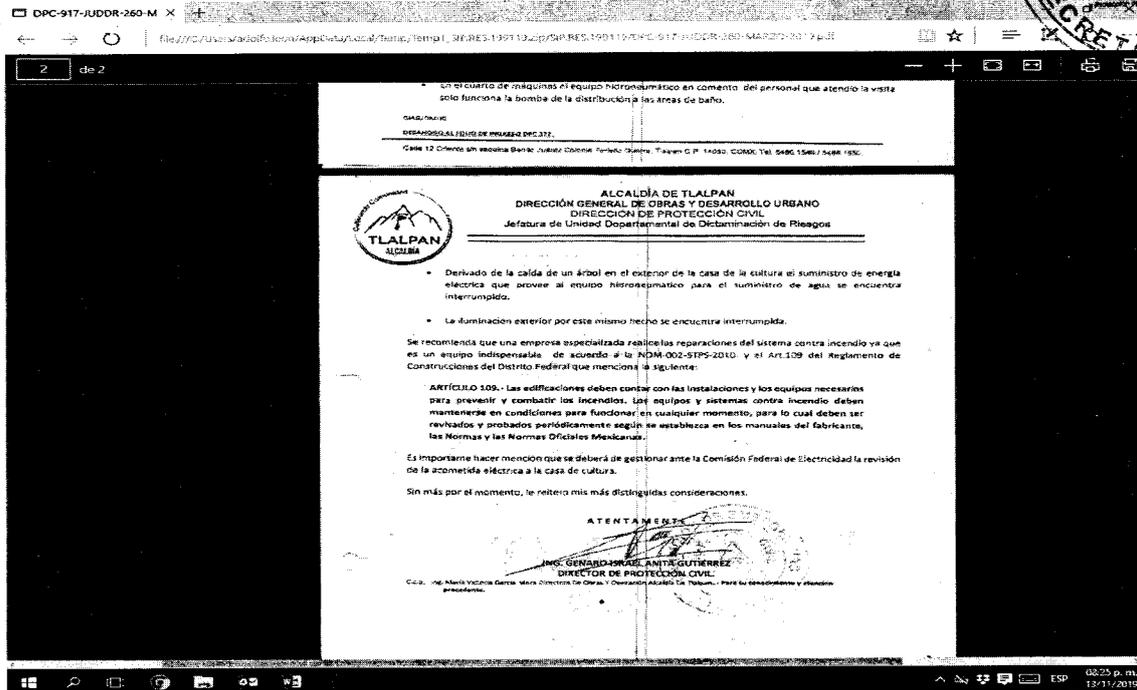
Por lo que se advierte que mencionó, entre otras cosas, “envió nuevamente la respuesta a su requerimiento así como el vínculo de los Estrados Electrónicos para la consulta y descarga de los anexos referidos en la respuesta emitida por la Dirección de Protección Civil”.

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado, al realizar el análisis a las diligencias para mejor proveer, se pudo observar que la información contenida en los archivos enviados



en medio eléctrico, (DC), tiene un peso de 34 MB, excediendo la capacidad máxima del sistema INFOMEX (10MB), motivo por el cual se puso a disposición de los estrados electrónicos de esa unidad de Transparencia, archivos que se imprime tan solo una parte, para brindar mayor claridad en la presente exposición.





Asimismo manifestó que, esa autoridad actuó de buena fe, en términos de lo establecido en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, invocado supletoriamente, en atención al criterio sustentado por el numeral 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichos artículos se transcriben para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.

Artículo 5º BIS.- Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos político-administrativos que lleven a cabo visitas de verificación deberán capacitar constantemente a los verificadores administrativos en la materia relativa a su función.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales



aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Artículo 10. Los Entes Obligados podrán establecer mecanismos de colaboración para la implementación de sistemas informáticos que faciliten a las personas el uso de formas electrónicas, formatos de llenado electrónico y firmas electrónicas para recibir y atender solicitudes de información e integrar un sistema único de solicitudes de información, conforme a los lineamientos y directrices que expida el Jefe de Gobierno

Derivado de lo anterior se advierte que del **único agravio** que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado indico en su respuesta inicial “que por la mayor capacidad contenida en los archivos que contienen los Dictámenes emitidos por Protección Civil, superan la máxima capacidad del sistema INFOMEX,(10MB), la puso a su disposición en los Estrados Electrónicos de esa Unidad de Transparencia, motivo por el cual no se proporcionó la información solicitada, medio electrónico información que fue consultada por este Órgano colegiado.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del único agravio hecho valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

...
XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público



de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se puede determinar que el Sujeto Obligado, brindó una respuesta fundada y motivada, cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir*



nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

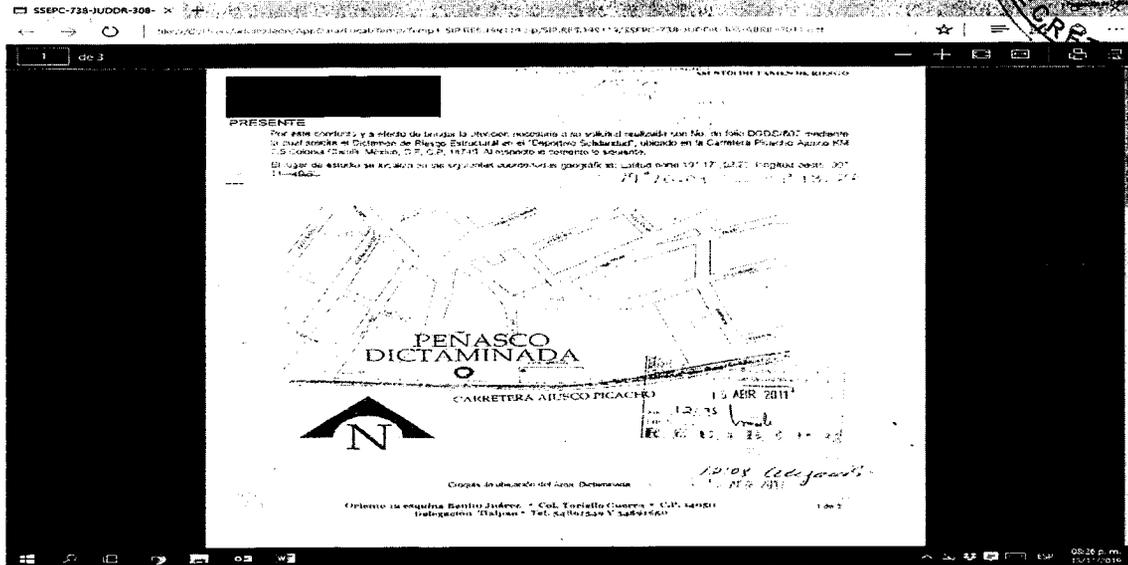
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada cumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los entes obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **infundado el único agravio** formulado por la parte recurrente a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado de la que se derivó el presente medio de impugnación, haciendo de su conocimiento que no se agravio de la clasificación de la información, que le fue proporcionada, y por tanto no se hace pronunciamiento alguno.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Acceso a la información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

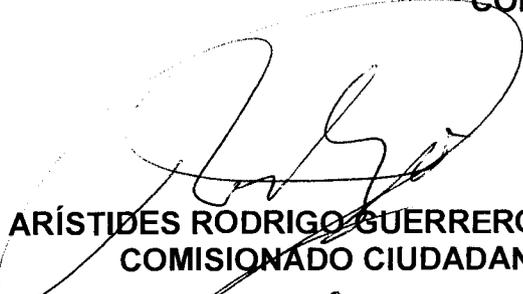
SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

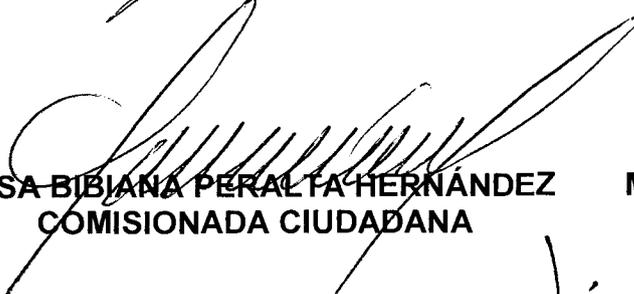
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



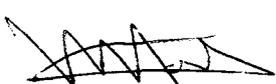
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

11
12
13